gue, precisamente enfrente a la casa de máquinas.

La energía mecánica desarrollada por la rueda se emplea para producir electricidad mediante una dínamo "SIEMENS SCHUCKERT," No. 1081741, o bien para desarrollar fuerza motriz destinada a industrias propias.

La altura de caída es de 36.5 metros.

Los detalles de las obras se hacen constar en el plano anexo al presente título.

CUARTA.—El volumen de agua que ampara esta confirmación se destina a producir energía eléctrica para alumbrado del pueblo de Quitupan y para mover un molino de nixtamal o uno de caña de azúcar, obligándose el confirmatario a hacer la mejor y más aficaz utilización de las aguas cuyo uso se le confirma.

QUINTA.—De acuerdo con lo prevenido por la fracción IV, artículo 45 de la Ley de Aguas vigente, de 30 de agosto de 1934, el confirmatario queda obligado a ajustarse a las disposiciones de la Secretaría de la Economía Nacional por lo que se refiere a las cuotas, requisitos técnicos y de seguridad de las instalaciones industriales y eléctricas, distintas de las obras hidráulicas.

SEXTA.—Los derechos a que se refiere esta confirmación durarán, salvo lo que previene la condición primera, mientras subsista la utilización de las aguas en la forma que esta misma confirmación determina, en la inteligencia de que los derechos, así como las obras y bienes relativos a ellos, quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 15 y 112 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional antes mencionada, por lo que el Ejecutivo de la Unión tendrá facultades, en cualquier tiempo, para imponer a tales obras y bienes las ocupaciones temporales y las servidumbres que sean necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas, así como para declarar la extinción de la misma confirmación o decretar la suspensión del aprovechamiento y la expropiación, mediante indemnización, de las obras, instalaciones o sente cualesquiera de las siguientes causas de utilidad pública:

I.—Cuando haya concentración o acaparamiento de las aguas o de la energía que se produzca en la región, y con ello se deriven daños de carácter social que el Estado deba corregir, y

II.—Cuando por asociaciones, acuerdos o combinaciones, de cualquier manera que se hagan por los concesionarios de estas riquezas, se evite o tienda a evitarse la libre concurrencia con perjuicio para la economía de una región o del país.

En consideración a lo anterior se expide el presente título de confirmación, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de México, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Meixcanos, Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Saturnino Cedillo.—Rúbrica.

Tómese nota.

México, D. F., a 20 de junio de 1936.

El Oficial Mayor, Epifanio Castillo.—Rúbrica.

Tomada razón a fojas 23 del libro respectivo.

México, D. F., a 20 de junio de 1936.

El Director de Geografía, Meteorología e Hidrología, Toribio G. Corbalá.—Rúbrica.

Nota: en el principal que se remitió al interesado, por correo certificado, se adhirieron timbres por valor de $ 11.00 ($ 5.50 por hoja), de acuerdo con el inciso IV fracción 20 de la tarifa de la Ley del Timbre vigente.

México, D. F., a 13 de julio de 1936.

El Jefe de la Sección Segunda, A. Martínez Pérez.—Rúbrica.

(R.—2007)

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que declara Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, una zona de los Llanos de Salazar, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que entre los sitios de mayor belleza natural que se encuentran en las inmediaciones de la capital de la República, figura como lugar sumamente interesante la extensa planicie conocida con el nombre de "Llanos de Salazar," Estado de México, sobre la carretera que une a la ciudad de México con Toluca, y cuyos lugares inmediatos, guardan indeleble la memoria de los grandes triunfos de las armas del Ejército Libertador durante la cruenta guerra de Independencia; y de igual manera, sus grandes contrastes orográficos y sus bellos bosques, no sólo han servido como exponentes de las bellezas naturales de nuestro suelo, sino que se ha venerado también en tales sitios la gran figura del ilustre precursor de la Independencia Mexicana, el insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, y llevan tales lugares a la mente del viajero, el recuerdo de la sangre derramada en defensa de los derechos del pueblo mexicano; hechos y hombres para los cuales, la generación actual y las futuras, están obligadas a guardar respeto, pues forman parte de dos grandes etapas de la estructura histórica de nuestra Patria;

CONSIDERANDO, que por los estudios efectuados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca en las aguas de los manantiales y arroyos que se encuentran

llegado al conocimiento de su absoluta pureza y de sus excelentes cualidades para hacer la propagación de peces adecuados a la alimentación, por medio de una Estación Piscícola que no solamente será de gran utilidad para poblar las aguas del río Lerma y lagunas de su cuenca hidrográfica con peces de la mejor calidad, sino que proporcionará al público, especialmente a los turistas que recorren el camino nacional México-Toluca, un medio de instruirse en todo lo concerniente a la propagación científica de los peces; y todo lo cual requiere como base esencial, la protección forestal de los manantiales donde se originan tales aguas, especialmente en las estribaciones de los cerros de San Pedro Atlapulco y vertientes inmediatas a la Serranía de las Cruces;

CONSIDERANDO, que para el mejor éxito de los beneficios que proporcionará la Estación Piscícola antes citada, se requiere la protección de los bosques que cubren las eminencias y vertientes inmediatas a la llanura de Salazar, para impedir la erosión que tiende a determinar la polución de las aguas y aún a azolvar los cauces y estanques actualmente por formarse, y además, para conservar la belleza del paisaje en la citada llanura, rodeada de montañas que le dan un abrigo natural y una bella perspectiva;

CONSIDERANDO, finalmente, que las montañas situadas al Norte de la expresada planicie, conocidas con el nombre de "Monte de La Marquesa," son de propiedad nacional, y se conservan en ellas mismas, bosques hermosísimos, integrados por esbeltos y tupidos oyameles, que interesa también conservar a todo trance para los fines indicados de protección que asegure la pureza de las aguas de los manantiales de la región, así como la belleza peculiar del propio sitio; bosques que con los de las demás eminencias y vertientes de los lados Este y Sur, embellecen el panorama de la citada planicie histórica, haciendo de ella un sitio predilecto de turismo y un monumento que recuerda las proezas de los Ejércitos Insurgentes; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Con el nombre de "INSURGENTE MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA," se declara Parque Nacional, destinado a la perpetua conservación de la flora y de la fauna, y de las aguas, la porción de terrenos montañosos y planicie que a continuación se delimitan:

Tomando como punto de partida la cumbre del Cerro de Las Palmas, el lindero sigue en dirección Noroeste sobre el filo de los picachos existentes, hasta la cumbre del Cerro de El Portezuelo; de este lugar, en dirección Noroeste, se llega al Cerro de Las Palmas, y posteriormente, en dirección Sureste, el lindero toca la cumbre más elevada de los Cerros de La Marquesa y termina en el lugar más alto del Cerro de Las Palmas, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—Los linderos de este Parque Nacional, serán marcados en el terreno por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, quien lo tendrá bajo su dominio y administración, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización, de los terrenos forestales de la Serranía de que se trata y que queden comprendidos dentro de los límites a que se refiere el artículo primero del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que declara Zona Protectora Forestal la extensión de terrenos que el mismo delimita, en Tacámbaro, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en la fracción b) del artículo 92 del Reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que las principales poblaciones del Territorio Nacional deben estar provistas de una zona suficientemente extensa en sus cercanías, que con su cubierta vegetal garantice la regularidad de las condiciones climáticas y mantenga constantes los caudales de los manantiales y arroyos cuyas aguas son indispensables para los habitantes de las mismas poblaciones, así como para el desarrollo de los trabajos agrícolas e industriales; zonas en las cuales es necesario mantener el buen estado de los bosques naturales que se encuentren, y fomentar la formación de nuevos macizos arbolados para aumentar el coeficiente forestal de la misma zona;

Considerando, que los bosques que rodean a los centros más poblados en el país, requieren una amplia protección, que no es posible conseguir, si subsisten los intereses de particulares vinculados con la explotación de los recursos forestales de los terrenos de propiedad comunal, ejidal y privada, siendo necesario, por tanto, dar preferencia al interés público vinculado en la buena conservación de los bosques, que impiden la erosión de los suelos en declive y proporcionan un ambiente mejor para mantener las buenas condiciones de vida y para el progreso y bienestar de los trabajadores del campo en los contornos de las poblaciones comarcanas;

Considerando, que según los estudios efectuados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en los terrenos que rodean a la ciudad de Tacámbaro, Mich., se